

Viedma, 5 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: “**CAMBARIERI, SALVADOR LUIS C/ BIDEGAIN, GABRIEL ELADIO S/ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, RESOLUCIÓN DE CONTRATO**”; **EXPTE. N° VI-01107-C-2024**, puestos a despacho a los fines de resolver; de los que,

RESULTA:

1.- En fecha 03/06/2024 se presenta Luis Salvador Cambarieri, por derecho propio, y promueve acción de resolución contractual y daños y perjuicios contra Gabriel Eladio Bidegain, por la suma de USD 22.000, y \$6.662.480, en concepto de devolución de lo pagado (“rescisión unilateral contractual”), daño emergente y daño moral.

Relata los hechos en los que funda la demanda y en tal sentido manifiesta que el día 03/05/2019, en la ciudad de General Conesa, Provincia de Río Negro, suscribieron con el demandado un Boleto de Compraventa de Maquinaria, que se formalizó por ante Escribano Público, por medio del cual adquirió para sí y para su madre -Raquel Guidi- y hermanas Silvana Raquel, Cecilia Cielo y Mariana Andrea (todas de apellido Cambarieri), una máquina Motoniveladora totalmente hidráulica, marca; Wacco, Modelo 777, año 1986, abonando al demandado (al contado y en efectivo) la suma de USD 18.000.

Señala que la cláusula tercera preveía que la posesión del vehículo sería entregada el día 10/05/2019, en General Conesa, corriendo el traslado a la ciudad por cuenta y costo de la parte vendedora. Asimismo, la tradición de la motoniveladora debería efectuarse encontrándose ésta en buen estado de uso y funcionamiento, manifestando el vendedor que en dicho estado estaba.

Refiere que la misma cláusula establecía que tan pronto la máquina arribara a General Conesa, las partes realizarían la verificación mecánica correspondiente, y una vez analizada, y luego de efectuada la tradición sin observaciones por parte de la compradora, se entendería que dicha parte renuncia a todo reclamo futuro, excepto por el plazo de un mes en relación a aquellas roturas que determinen la existencia de vicio mecánico oculto anterior.

Explica que procedió a entregar al vendedor demandado la suma de USD 18.000, aunque luego de un tiempo el accionado se comunicó telefónicamente y le dijo que el

valor acordado en relación al precio de mercado de la máquina “era bajo”, por lo que le solicitó que le entregue en concepto de pago USD 4.000 más, a lo que accedió.

Indica que una vez que la motoniveladora arribó a la ciudad de General Conesa, en fecha 22/05/2019 aproximadamente, el accionado se comunicó telefónicamente informándole que habría que hacerle una serie de arreglos, atento a que contaba con ciertos desperfectos mecánicos y que en esas condiciones no podía realizar formal entrega, conforme los términos acordados.

Expone que una vez que el mecánico Ortiz la revisó, le informó a él y al demandado que la misma “no traccionaba correctamente”, y además no contaba con los cinceles, pieza mecánica primordial en ese tipo de vehículos. Así, luego le entregó la suma de USD 500 al demandado para que compre los cinceles necesarios.

Enfatiza que además intercambiaron con el accionado mensajes vía WhatsApp, a los fines de acordar y determinar montos y sumas de dinero que debía en ese momento transferirle por la compra de fluidos/aceite y gasoil para la motoniveladora; y cada insumo que se compraba, el demandado se lo llevaba al mecánico “Juan”.

Afirma que luego de que pasó un tiempo, Bidegain no daba respuestas a sus reclamos en relación con la entrega de la motoniveladora, que continuaba parada, por lo que, en fecha 27/07/2022, le remitió carta documento CD 981497123 intimándolo por un plazo de 72 horas a que procediera a entregarle la suma de USD 22.000 abonada, más intereses. Refiere que la misiva fue entregada en fecha 29/06/2022 a su destinatario, pero éste nunca la contestó.

Sostiene que luego el accionado le manifestó que el mecánico que se estaba encargando del arreglo de la motoniveladora no podía “dar con el arreglo de la misma”, y no le encontraba solución al desperfecto, motivo por el cual planteó la posibilidad de devolverles el dinero. Indica que así, en fecha 25/10/2019, el demandado procedió a suscribir un compromiso de pago a los fines de restituirles la suma de USD 22.000 a pagar el 15/11/2019, monto que sería entregado a su madre. No obstante ello, el monto dinerario prometido nunca fue reintegrado.

Señala que periódicamente lo llamaba solicitándole que cumpla con el compromiso que había asumido de devolver el dinero, en tanto la máquina motoniveladora seguía rota y nunca tuvo respuesta favorable, y luego en fecha 22/08/2022 se fijó audiencia de

mediación en el Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos de la I° Circunscripción Judicial (CIMARC) de la ciudad de San Antonio Oeste, pero dicha instancia se dio por concluida atento a que el demandado, pese a estar debidamente notificado, no compareció.

Finalmente funda en derecho, peticona la resolución contractual por incumplimiento esencial del demandado, reclama la devolución del dinero abonado, y la reparación integral de daños, practica liquidación de los rubros resarcitorios reclamados, ofrece prueba y peticona en concreto.

2.- Proveída la demanda y corrido traslado de ley, se presenta en fecha 03/09/2024 Gabriel Eladio Bidegain, por apoderados y contesta negando por imperativo procesal los hechos expuestos por el actor.

Opone excepción de prescripción, con fundamento en que transcurrieron más de tres años desde la suscripción del contrato de compraventa y la entrega de la máquina motoniveladora, por aplicación del art. 2561 del CCyC.

Argumenta que la realidad de los hechos es que suscribió el contrato de compraventa con el señor Cambarieri, pero las condiciones de la motoniveladora eran conocidas por el actor desde el mismo momento en que se le ofreció, y es por ello que también decidió hacerse cargo de los gastos para su completa puesta en funcionamiento. No obstante, niega las compras de materiales y que el actor le hubiese efectuado transferencias a los fines de realizar arreglos.

Indica que la máquina se puso a disposición en la ciudad de General Conesa en la fecha pactada, aceptada por el actor y desde allí fue llevada a un predio para sus arreglos. Esgrime que el mecánico contratado no fue puesto por él, por lo tanto, el vínculo que lo uniera con el actor es ajeno a él. Así, sostiene que las veces que hizo de intermediario fue exclusivamente por una cuestión de cercanía, en tanto el actor residía en San Antonio y el mecánico se hallaba en Villa Regina con la maquinaria.

Enfatiza que el precio de la motoniveladora fue el que se estipuló -menor a una misma máquina que se encuentra en el mercado- precisamente por el estado real de la misma.

Señala que la maquinaria siempre se mantuvo a disposición del actor y ya eran por su cuenta los gastos de conservación propios del dominio, aunque expresa que el actor nunca tomó posesión de la misma e intempestivamente y sin mediar ningún tipo de

autorización ingresó al terreno de su madre y dejó la maquinaria.

A continuación niega el documento privado de fecha 25/10/2019 que se le atribuye y adjunta certificado médico que afirma acredita que en dicho momento se encontraba cursando una neumonía, por lo cual mal podría estar fuera de su casa en tan mal estado.

Finalmente invoca la doctrina de los actos propios con fundamento en que el actor conocía el estado de la maquinaria, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la demanda.

3.- Corrido el traslado de la excepción de prescripción interpuesta, contesta el actor en fecha 16/09/2024.

Manifiesta que el plazo de prescripción no comenzó a correr desde la entrega de la máquina motoniveladora, y que la misma nunca se perfeccionó, puesto que arribó a la ciudad de General Conesa, presentando severos y serios desperfectos mecánicos, incluso, faltantes de piezas esenciales. En base a ello, en los términos de la cláusula tercera del contrato, nunca pudo tomar posesión de la máquina.

Asimismo plantea que resulta aplicable al caso el plazo genérico de cinco años previsto por el art. 2560 del CCyC y, además, operaron supuestos de suspensión en razón de la carta documento remitida y la instancia de mediación.

Seguidamente argumenta que respecto a la acción de daños y perjuicios resulta aplicable el plazo de tres años previsto en el art. 2561 CCyC, aunque debe computarse el inicio del mismo desde que se produjeron los daños.

4.- Fijada la audiencia del entonces art. 361 del CPCC, se llevó a cabo conforme acta de fecha 13/11/2024, y se proveyó la prueba ofrecida, que fue producida conforme certificación de fecha 22/09/2025. Clausurado el período probatorio, alegó la parte actora en fecha 04/10/2025 y la demandada en fecha 01/10/2025. Se llamó a autos para sentencia el 10/11/2025, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

I.- La temática a decidir.

De acuerdo al modo en que la presente litis quedara trabada, la cuestión a decidir radica en determinar si el demandado incurrió o no en incumplimiento contractual que dé lugar a la resolución del contrato de compraventa celebrado, y en su caso al reclamo de daños y perjuicios. Además y para el caso de proceder, la cuantificación de los mismos.

Preliminarmente, corresponderá analizar la procedencia de la excepción de prescripción interpuesta por el demandado.

II.- El derecho aplicable.

Corresponde precisar qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, en atención a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación e interpretación del art. 7 de ése cuerpo normativo, debo precisar que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del surgimiento, celebración, culminación y efectos del negocio jurídico que se invoca, y la regla general es que rige la ley al momento de los hechos. En el caso de autos, atañe a una relación jurídica que nace y continúa con la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (arts. 3, C.C.; 7 y conc., CCyC Ley 26.994) lo que sella sin lugar a dudas su aplicación.

En el CCyC en tanto ley aplicable al caso, debo observar las disposiciones generales a los contratos -en general- que se encuentran previstas en los art. 957 a 965. Y con relación al contrato de compraventa de cosa mueble registrable que unió a las partes de estas actuaciones, debo tener en cuenta el Título IV, capítulo 1, del CCyC, arts. 1123 a 1171.

Asimismo, existiendo un contrato celebrado entre las partes, el cual rige como ley para las mismas, en primer lugar estaré a las disposiciones acordadas en él para resolver la cuestión litigiosa.

III.- Ejecución de la relación contractual.

Determinada la aplicación del Código Civil y Comercial debo contemplar el art. 961 que dispone que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

La buena fe es fuente de deberes secundarios de conducta que se agregan a los deberes primarios propios de cada contrato; es fuente de interpretación, regla de integración, límite al ejercicio de los derechos y puede operar también como eximente de responsabilidad. La buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores

hacían prever, regla que gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos. (CSJN, “Produmet S.A. c/ Sociedad Mixta Siderurgia Argentina s/ Cumplimiento de contrato”, 19/10/2000, Fallos: 323:3035.).

Es decir que en todas las modalidades de contratos es de especial relevancia la conducta que despliegan las partes, que asume un rol significativo en materia de interpretación, integración, como en la prueba y la aplicación de la regla de la buena fe y específicamente la que impide ir contra los propios actos. (Conf. Tratados de los Contratos, Ricardo Luis Lorenzetti Tomo I, Rubinzal Culzoni).

IV- Pacto comisorio.

En atención a la temática que nos ocupa, cabe recordar que el pacto comisorio es la facultad de una de las partes de un contrato para resolverlo cuando la otra no cumpla con las obligaciones a su cargo; es la cláusula expresamente pactada o implícita en todo contrato bilateral, en virtud del cual el cumplidor tiene opción para extinguirlo por medio de una declaración unilateral de voluntad.

Conforme el art. 1087 del CCyC, en los contratos bilaterales la cláusula resolutoria es implícita y queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 1088 y 1089.

En síntesis, y de acuerdo al art. 1088 del CCyC, la resolución por incumplimiento requiere: a) cumplimiento de la parte que invoca el pacto comisorio, situación equiparable a la de no ser aún exigible la prestación a su cargo, pues la facultad compete exclusivamente a la parte que cumplió el contrato, b) incumplimiento del deudor, incurriendo en mora respecto de la prestación de su cargo y c) notificación fehaciente recepticia.

También se lo ha definido como "la cláusula legal o convencional de los contratos con prestaciones recíprocas, en virtud de la cual la parte cumplidora del contrato, frente al incumplimiento de la contraria, tiene la opción de exigirle el cumplimiento o pedir la resolución del contrato" (Gastaldi, "Pacto Comisorio" pág. 5). La facultad de resolver se funda en la reciprocidad de las prestaciones, en su interdependencia o conexión, que no sólo existe en el momento de la celebración del contrato (sinalagma genético), sino que también gravita en la etapa del cumplimiento (sinalagma funcional) (conf. Belluscio - Zannoni, Código Civil, pág. 998, pto. I).

El incumplimiento en cuestión debe ser imputable al deudor, ya sea a título de dolo o

culpa, ya que en caso contrario, es decir que el incumplimiento fuere involuntario como en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, el pacto comisorio no es aplicable. En segundo término, el incumplimiento debe ser importante, revestir cierta gravedad, ya que si el incumplimiento es insignificante quien pretenda la resolución estaría incurriendo en un abuso del derecho.

V.- La excepción de prescripción interpuesta.

Corresponde a continuación expedirme respecto de la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, toda vez que de su resultado dependerá el estudio de la procedencia de la pretensión de resolución de contrato y, en su caso, la extensión de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios reclamados.

Ingresando en el análisis, observo que el demandado propone que se aplique el plazo trienal previsto en el art. 2561 del CCyC, mientras que la parte actora sostiene que, toda vez que la acción de resolución contractual no tiene previsto un plazo específico, debe aplicarse el genérico de cinco años del art. 2560, aunque reconoce como plazo aplicable respecto de los daños y perjuicios reclamados el de tres años -art. 2561- que se refiere a la responsabilidad civil contractual.

Así, debo destacar que en este caso específico la demanda persigue tanto la resolución del contrato de compraventa en base al incumplimiento de la obligación esencial a cargo del demandado, como la reparación integral de los daños y perjuicios que argumenta producidos por el accionado.

En base a ello, observo que, en lo que respecta a la acción de resolución contractual, resulta aplicable el artículo 2560 CCyC que fija un plazo general de prescripción de cinco años, excepto que una disposición legal local hubiere previsto uno diferente.

Ahora bien, sin perjuicio de la procedencia de la acción, que se analizará a continuación, la reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual se encuentra específicamente regulada por el art. 2561 CCyC, que dispone el plazo común de prescripción de tres años.

Entonces, corresponde computar en primer lugar el transcurso del plazo respecto a la acción de resolución contractual. Para ello, tengo en cuenta que el contrato de compraventa fue suscripto entre las partes el día 03/05/2019 y a su vez la prestación a cargo del demandado consistía en la entrega de la máquina motoniveladora, en buen

estado de uso y funcionamiento, a partir del 10/05/2019, conforme cláusula tercera del instrumento privado acompañado, con firmas certificadas ante escribano público.

Así, debe tomarse como fecha de inicio del plazo de prescripción general de cinco años del art. 2560 CCyC el día 10/05/2019, fecha en que la prestación esencial a cargo del demandado vendedor debía cumplirse, por lo tanto, a partir de allí resultaba exigible por el comprador y como consecuencia de ello el actor podía ya conocer (y por ende accionar) en relación a eventuales daños.

Asimismo, debo contemplar que en fecha 27/06/2022 el actor intimó mediante carta documento al vendedor demandado, a fin de que le restituya el dinero abonado ante el incumplimiento de la entrega de la máquina, y su compromiso asumido mediante documento suscripto en fecha 25/10/2019, cuya autenticidad fue comprobada con la prueba pericial caligráfica realizada en autos.

Luego cabe contemplar que opera la suspensión del plazo por el lapso de seis meses desde la recepción de la carta documento, en los términos del art. 2541 CCyC. Asimismo, se inició la instancia de mediación el día 28/07/2022, por lo que en base al art 2542 CCyC se suspende el término desde que se comunica la fecha de audiencia, en fecha 09/08/2022 y se reanuda luego de 20 días desde el cierre (29/08/2022).

A mayor abundamiento, debo destacar que el instrumento privado firmado por el demandado en fecha 25/10/2019, mediante el cual se expresaba su compromiso de devolver la suma de USD 22.000, con fecha máxima de pago el 15/11/2019, que sin perjuicio del desconocimiento del demandado, fue comprobada su autenticidad mediante la prueba pericial caligráfica realizada en autos, importa un reconocimiento expreso de la deuda y de su incumplimiento contractual. Por lo que, en los términos del art. 2545 del CCyC, interrumpió el plazo de prescripción en dicha fecha, comenzando a computarse desde entonces nuevamente el plazo legal.

De esta forma, aún cuando se evidencia que el plazo legal de cinco años no se encontraba consumido al momento de la interposición de la acción, atento a que la acción de resolución contractual -con plazo de prescripción genérico de cinco años- se inició el día 03/06/2024, la acción de daños y perjuicios esgrimidos como consecuencia del incumplimiento contractual -art. 2561 CCyC- que dispone un plazo de prescripción tres años, aun con la interrupción descripta y las dos suspensiones de plazo apuntadas, ya había fenecido al momento de interponerse la demanda.

Respecto al argumento de la parte actora a partir del que sostiene que el plazo comienza a computarse desde la fecha de demanda en relación al daño moral, y desde los desembolsos de dinero realizados con sustento en los conceptos expuestos en las facturas acompañadas, se advierte que los rubros indemnizatorios reclamados tienen su causa fuente en el incumplimiento contractual de parte del demandado, por lo que el inicio del plazo es la fecha en que debía cumplir con la prestación esencial a su cargo, es decir, la entrega de la maquina motoniveladora, en buen estado de uso y funcionamiento -10/05/2019-, conforme cláusula tercera y eventualmente y en el hipotético caso de haber acontecido la devolución del dinero en fecha 15/11/2019, en los términos del compromiso suscripto el día 25/10/2019.

Por todo lo hasta aquí expuesto, aun cuando el plazo original de prescripción de tres años previsto para el reclamo de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual -art. 2561 CCyC- se interrumpa y comience un nuevo cómputo el 25/10/2019, se le adicione la suspensión del plazo por seis meses por el envío de la carta documento y a ello se sume el período de tiempo en que la prescripción se suspendió mientras tramitó la mediación prejudicial (09/08/2022 en que se notificó la audiencia y el 12/09/2022 se reanudan plazos), la acción se encontraba prescripta al 04/06/2024, por lo que la procedencia de la pretensión de los rubros indemnizatorios de daño moral y daño emergente por desembolsos realizados no corresponde sea analizada por tal motivo.

Por último, destaco que el plazo de cinco años -art. 2560 CCyC- previsto para la acción de rescisión por incumplimiento contractual no había fenecido al iniciar demanda.

En conclusión, haré lugar a la excepción de prescripción opuesta, declarando prescripta la acción de daños y perjuicios y rechazaré el planteo de prescripción de la acción de incumplimiento contractual. Y en virtud del vencimiento parcial y mutuo, corresponde imponer las costas de la incidencia por el orden causado.

VI.- Valoración de los hechos a partir de la prueba producida.

a) Sentado ello y a los fines del análisis de la relación contractual, recurro al examen de la prueba rendida en autos.

La existencia del contrato y suscripción del mismo entre ambas partes no se encuentra controvertida, no obstante, debo analizar el cumplimiento o no de las obligaciones a

cargo de cada una de ellas, a fin de determinar la procedencia de la resolución contractual por el alegado incumplimiento del demandado.

Así, debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss.).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re “Baiadera, Víctor F”.-, LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica.

b) Entonces, debo adentrarme en primer lugar al análisis del contrato de compraventa de maquinaria agrícola acompañado, suscripto por las partes el día 03/05/2019, en la ciudad de General Conesa, cuyo objeto era una maquina motoniveladora totalmente

hidráulica, marca Wacco, Modelo 777, año 1986, por la que el comprador abonó la suma de USD 18.000, en dicho acto, de contado y en esa moneda según la cláusula segunda.

Conforme a la cláusula tercera del contrato la posesión del vehículo debía entregarla el vendedor a partir del día 10/05/2019, en la ciudad General Conesa, y específicamente se dispone que la tradición de la motoniveladora debería efectuarse encontrándose la misma en buen estado de uso y funcionamiento, y además el vendedor expresamente manifiesta en dicha cláusula que la máquina se encontraba en buen estado de uso y funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, se establece además que cuando la máquina arribe a General Conesa, las partes realizarán la verificación mecánica correspondiente. Y una vez analizada la máquina y luego de efectuada la tradición sin observaciones por parte de la compradora, recién entonces se entenderá que esta última renuncia a todo reclamo futuro, excepto por el plazo de un mes por posible existencia de vicio mecánico oculto.

De la prueba aportada y de las manifestaciones efectuadas por ambas partes en sus escritos postulatorios en cuanto a sus coincidencias, surge que la motoniveladora objeto del contrato de compraventa efectivamente fue trasladada a la ciudad de General Conesa por parte del vendedor demandado, aunque la misma presentaba desperfectos mecánicos varios y debió ser llevada a un mecánico para su reparación.

Así, advierto que la entrega de la maquinaria en buen estado de uso y funcionamiento no se cumplió en los términos de la cláusula tercera, puesto que de los mensajes de Whatsapp entre las partes (que fueron objeto de pericial informática en autos a los fines de comprobar su autenticidad, informe agregado el 21/03/2025), surge que la motoniveladora presentaba desperfectos mecánicos y fue enviada al taller mecánico del Sr. Juan Ortiz para su reparación, y que además no contaba con los cinceles correspondientes.

Ello también surge de la declaración testimonial brindada por el mecánico Juan Ortiz (audiencia de fecha 19/02/2025). El testigo manifestó que fue quien realizó las tareas de reparaciones sobre la máquina, y describió que el estado en el cual se encontraba la motoniveladora al arribar a la ciudad de General Conesa para su entrega. Al respecto manifestó que no traccionaba hacia adelante y tenía problemas de transmisión, fuga de aceite, era necesario hacerle limpieza de tanque de combustible y cambiar alguna

correa.

También indicó que los arreglos fueron encomendados por el demandado, que no habían acordado un plazo específico para terminar con los arreglos, y que la misma llegó a la ciudad de Conesa en el mes de mayo del 2019, fue depositada en el predio del Sr. Martinolich y se retiró de dicho predio entre septiembre y octubre del ese año.

Señaló el testigo que actualmente la máquina se encuentra detrás del salón de los españoles, y que no sabe si dicho predio es de Bidegain o de su familia, siendo que fue trasladada hacia ese predio “a tiro” con un tractor (manejado por él) que el mismo accionado había conseguido.

Asimismo de la prueba pericial mecánica producida en autos (informe de fecha 13/05/2025) surge que la maquinaria comprometida no se encuentra en posesión del accionante y que actualmente no se encuentra apta para realizar las tareas de mantenimiento y conservación, repaso de picadas y caminos, como apertura de caminos en un inmueble rural.

Sumado a ello, destaco que del intercambio vía Whatsapp efectuado entre las partes se desprende que en fecha 26/09/2019, el actor le manifiesta al demandado que la máquina no podía ser utilizada y que estaba evaluando la posibilidad de devolvérsela. Además le dice a Bidegain “Vos me dijiste (los primeros días cuando la trajiste) que si me arrepentía te la quedabas vos”.

Seguidamente el Sr. Bidegain le contesta “...sí Salvador me acuerdo, claro que té dije sí sí... vemos en estos días que pasa y lo charlamos sí”. “Sí me la tengo que quedar, para devolverte el dinero”.

Asimismo por mensaje de fecha 15/11/2019, el actor Cambarieri le expresó: “Hoy se cumple el plazo que nos diste para la devolución de los dólares... Vas a venir por SAO”, y el demandado Bidegain le contesta que “sí le había dicho unos días a tú mama, estoy tratando de solucionar algo”.

A continuación el actor le dice: “La vi hace un rato y me contó que habían hablado anoche. Asumiste un compromiso ante ella (y nosotros), y si bien es solo un papel firmado confiamos en tu palabra. No nos defraudes”. Y el demandado contesta: “Lo sé Salvador, quédate tranquilo, lo que menos quiero es no cumplir, en la tardecita te llamo...puse en venta los tractores también, y tenía vendido el terreno en Saldungaray y

se cayó el negocio.. tendría que haber cobrado u\$s52.000 hace un mes atrás y sé está corriendo el cobro”.

Además, obra el instrumento firmado por el demandado Gabriel Bidegain en fecha 25/10/2019, en el que reconoce el compromiso de devolver el dinero y que la suma comprometida es de USD 22.000. Este documento, fue desconocido y negado por el demandado, aunque se produjo prueba pericial caligráfica que determinó la autenticidad de la firma de Gabriel Bidegain inserta en el mismo.

Entonces, de este modo, encuentro acreditado el incumplimiento contractual por parte del demandado Gabriel Eladio Bidegain, que reviste la característica de esencial en los términos del art. 1084 del CCyC.

Finalmente, observo que el actor intimó al demandado mediante carta documento del 27/06/2022 por la devolución de los 22.000 dólares abonados, con intereses, de manera que se encuentran cumplidos los requisitos para que opere la resolución del contrato por cláusula resolutoria implícita, previstos por los arts. 1087 y 1088 del CCyC, ya que se acreditó también el emplazamiento al deudor y el mismo se encontraba en mora.

De esta manera, en función de la valoración integral de la prueba, y en base al principio de la sana crítica racional, entiendo que los dichos del actor cuentan con sustento probatorio y que el demandado, quien reconoce la venta y las reparaciones que debieron efectuarse, incumplió con sus obligaciones contractuales esenciales, encontrándose largamente vencidos los plazos acordados, lo que da derecho a la parte actora a rescindir el contrato en cuestión.

Por último, surge que el monto abonado por el comprador al demandado se encuentra acreditado con el propio contrato acompañado, con firmas certificadas por escribano público, del que surge la suma de USD 18.000 abonada de contado al momento de la suscripción. Asimismo y sin perjuicio de que no existió comprobante respecto a la invocada entrega de los restantes USD 4.000 solicitados, del instrumento suscripto en fecha 25/10/2019 y los intercambios de mensajes se acredita que la suma total a devolver ascendía a USD 22.000.

En base a todo lo expuesto, declarada la resolución contractual, acreditado y reconocido que la máquina objeto del contrato se encuentra en poder del demandado, corresponde condenar al vendedor Gabriel Eladio Bidegain a abonar al actor, en concepto de

devolución del precio cobrado y la resolución contractual declarada la suma total de USD 22.000.

c) Intereses moratorios aplicables para las sumas en dólares.

Toda vez que las sumas abonadas en dólares se reconocen en dicha moneda, corresponde calcular los intereses moratorios desde la fecha de pago, conforme doctrina legal del STJRN.

Conforme señala la doctrina y jurisprudencia en la materia, en principio regirá la tasa de interés pactada entre las partes y los intereses serán calculados, desde la fecha establecida en la obligación, si son compensatorios, y desde la mora o desde la demanda, si son moratorios; y como fecha de corte, en principio, hasta el efectivo pago. (Cristian E. Baella, Sefundo Méndez Acosta, Sebastián Picasso, Miguel A. Piedecasas, Diego J. Tula, María Elsa Uzal, Domingo Jerónimo Viale Lezcano; Obligaciones en pesos y en dólares, Rubinzal-Culzoni Editores, Primera Edición Revisada, Santa Fe, 2023, página 137).

La tasa de determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales, y c) en subsidio, por tasas que se fijen según reglamentaciones del BCRA.

Las tasas a aplicar para obligaciones en moneda extranjera suelen rondar en el 6% anual, toda vez que se trata de moneda dura o constante y es la más usualmente establecida en el fuero; y para la suma de intereses moratorios y punitivos -moratorios pactados- entre el 7,5%, 9%, 12% y rara vez más del 15%.

Existen fallos que también han sentado criterio en el sentido de que podría ser aplicada la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días -en dólares-. Sin embargo, ello puede no ser posible dadas las condiciones del mercado financiero si a raíz de la inexistencia de préstamos en tal moneda no existe tasa activa que habilite tal proceder. Entonces, el tribunal establecerá la tasa (Conf. Obra cita, página 138).

En este sentido, surge de los términos de la demanda y de la prueba aportada que se acordó con el demandado, y así éste se comprometió a abonar la suma de USD 22.000 a la fecha 15/11/2019, por lo que de allí en más corresponde adicionar intereses en dólares.

Por todo lo hasta aquí expuesto, establezco que a las sumas indemnizatorias reconocidas en moneda extranjera se adicionarán intereses moratorios a partir del 15/11/2019 hasta la fecha de la presente, a Tasa BNA Canal electrónico Banca Empresas Banca Digital, las que se encuentran en el orden del 5,25% anual, para operaciones o colocaciones de sean a plazos igual o mayores al año. Y a partir de allí, con más los intereses a igual tasa hasta su efectivo pago (art. 765 CCyC).

La cantidad de años transcurridos desde el 15/11/2019 hasta el 05/03/2026 es 6,3068 años.

Entonces, $US\$ 22.000 \times 6,3068 \text{ años} \times 5,25\% \text{ anual} = US\$29.284,35$, importe de condena.

VII. Daños reclamados.

Respecto a los rubros indemnizatorios por daños y perjuicios reclamados, se advierte que se reclama daño moral por la perturbación en su espíritu y el malestar que la situación de autos le generó; y gastos realizados por la madre del actor en el año 2024, puesto que alega se vio en la necesidad de contratar los servicios de una empresa a los fines de realizar las labores/tareas de repaso de picadas, apertura de caminos en el establecimiento rural “Los Olivos” que no pudo efectuar por no contar con la motoniveladora.

Respecto a estas pretensiones, toda vez que la acción de daños y perjuicios por responsabilidad civil se encuentra prescripta, corresponde rechazar los rubros solicitados.

VIII.- Conclusión.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Salvador Luis Cambarieri, y condenar a Gabriel Eladio Bidegain, a abonarle al actor en el plazo de 10 días la suma de $US\$29.284,35$ en concepto de devolución de la suma abonada por el incumplimiento contractual declarado; o su equivalente en pesos según cotización oficial -promedio entre compra y venta- con más sus correspondientes intereses de acuerdo al Considerando respectivo.

Dicho monto devengará sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, intereses moratorios de acuerdo a la doctrina del STJRN vigente.

IX.- Costas y honorarios.

En cuanto a las costas del proceso, en atención a que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, el resultado del mismo y el principio objetivo de la derrota sentado por el art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas al demandado vencido.

Asimismo, corresponde imponer las costas causadas por la incidencia de las excepción de prescripción interpuesta, por el orden causado, atento a que fue receptada en cuanto a la prescripción de la acción de daños y perjuicios -art. 2561 CCyC- y rechazada en cuanto a la demanda de incumplimiento contractual -art. 2560 CCyC-.

En relación a los honorarios profesionales, tengo en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión y conjugado ello con el monto de condena, las etapas cumplidas y el tipo de proceso (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 38, 39, 48 y 50 y ccctes. de la LA). Asimismo, corresponde regular honorarios a los honorarios de los peritos caligráfico, mecánico e informático intervinientes conforme Ley 5069.

A los fines del cálculo del monto base para la fijación de honorarios, los US\$ 29.284,35 convertidos al promedio de cotización del dólar que arroja el Banco de la Nación Argentina, entre tipo de cambio vendedor y comprador es de \$1.395,00 (último registro publicado del 04/03/2026, tc 1.370,00 – tv 1.420,00), de lo que se obtiene un monto en moneda nacional de \$40.851.668,25.

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

I.- Hacer a la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, con base en el art. 2561 CCyC, declarando prescripta la acción de daños y perjuicios y rechazar el planteo de prescripción de la acción de incumplimiento contractual -art. 2560 CCyC-. En virtud del vencimiento parcial y mutuo, corresponde imponer las costas de la incidencia por el orden causado (arts. 63 y 65 CPCC).

II.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Salvador Luis Cambarieri, y condenar a Gabriel Eladio Bidegain a abonarle al actor en el plazo de 10 días la suma de USD US\$29.284,35 en concepto de devolución de la suma pagada en razón del incumplimiento contractual. Y a partir de aquí, con más los intereses a igual tasa hasta su efectivo pago (art. 765 CCyC).

III.- Imponer las costas del proceso principal al demandado vencido (conf. args. art. 62 CPCC).

IV.- Regular los honorarios por la asistencia letrada de la parte actora victoriosa correspondientes a los Dres. Facundo Manuel Lassalle, Nicolás Carmelo Murguiondo y Gabriel Alejandro Bottari, en conjunto y conforme proporciones de ley, en la suma de \$6.127.750,24 (15% de MB) y el equivalente a 5 Jus por la excepción de prescripción. Respecto de la asistencia letrada de la demandada perdidosa, regulo los honorarios de los Dres. Valentina Fernanda Baigorria Funes, Santiago Nahuel Güenumil y Enrique Roberto Holman, en conjunto y conforme proporciones de ley, en la suma de \$6.863.080,27 (12% + 40% de MB) y el equivalente a 5 Jus por la excepción de prescripción. (Conf. Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 34, 38, 39, 48, 50 y ccdtes de la LA).

En orden a completar la regulación de honorarios de los auxiliares de justicia que participaron en autos, regulo a los peritos informático Gastón Semprini, calígrafo César Edgardo Hernández y mecánico Alan David Spaciuk la suma de \$1.634.066,73 para cada uno de ellos (Art. 18 Ley N° 5069). (MB: \$40.851.668,25).

V.- Notifíquese conforme arts. 120 del CPCC y 138 CPCC -Ley 5777-.

Julieta Noel Díaz

Jueza